POSADAS, 17 de Enero de 2020.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente causa "**Expte. Nº CNE 88/2020 caratulado: FLORINDO, MAXIMIALIANO ADRIAN Y OTRO S/ IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ORGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA – JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA",** el recurso de apelación en los términos del artículo 32 de la ley 23.298, contra la Resolución 02/2020 de fecha 14/01/2020 de la Junta Electoral de la UCR, que rechaza la recusación con expresión de causa e impugna el reglamento electoral y nueva convocatoria a elecciones internas en el Partido Unión Cívica Radical Distrito Misiones, y

CONSIDERANDO: Que llega a conocimiento de este Juzgado el presente recurso de apelación formulado por el Dr. Maximiliano Adrián FLORINDO en nombre y representación de la lista "Alternativa Radical", Lista Nº 2, color rojo y blanco, que pretende competir en las internas del Partido Unión Cívica Radical Distrito Misiones, escrito agregado a fs. 1/35 de autos.-

Que se forman las actuaciones y corre traslado al apoderado partidario, con la documental acompañada a fs. 1 Cronograma Electoral internas 2020 de la UCR con la convocatoria al acto eleccionario para el día 1º de marzo del cte. año, a fs. 2/13 Reglamento de la Junta Electoral Unión Cívica Radical Distrito Misiones, a fs. 14/18 Resolución Nº 4/2020 de la Junta Electoral de fecha 11 de enero pdo. que reconoce entre otras a la Lista Nº 2 "Alternativa Radical", color Rojo y Blanco, cuyo apoderado titular provincial es el Dr. Maximiliano Adrián FLORINDO y Suplente el Dr. Hugo Andrés CARABIO, a fs. 19/27 Resolución Nº 2/2020 de la Junta Electoral de fecha 14 de enero pdo. que rechaza el planteo de la Lista Nº 2 "Alternativa Radical" de recusación de Junta Electoral Partidaria, impugna el reglamento y solicita un nuevo llamado de elecciones internas que origina la presentación de este recurso de apelación previsto en el artículo 32 de la ley 23.298, y a fs. 28 copia de captura de whatsapp de usuario "LUCIO" que informa que se encuentra el reglamento y cronograma electoral, documental que el presentante no individualiza ni argumenta para que fue aportado en autos.

Que a fs. 45/50 se presentó el Sr. Apoderado de la UCR Dr. Juan José María MELA, contestando el traslado dispuesto.-

El apoderado de la Lista Nº 2 “Alternativa Radical” plantea en el recurso de apelación que existe la situación fáctica de que ha recusado con causa a las autoridades designadas de la Junta Electoral partidaria efectuada por el Interventor, en razón de ser designadas las mismas personas que en el proceso eleccionario fallido del año 2018, que genera incertidumbre, falta de transparencia e inseguridad jurídica, se impugna el reglamento y cronograma electoral, que el interventor no había designado a los miembros de la Junta Electoral hasta la Resolución Nº 1/2019 y que ello impidió el proceso de afiliaciones de cada lista, acompaña prueba documental del Reglamento y Cronograma impugnados, y no obra la prueba mencionada en el punto c) de “link de youtube donde supuestamente se establece la animosidad manifiesta del Presidente de la Junta Electoral hacia la afiliada Nancy Karina Capli Benítez, se ofrece demás prueba documental y pericial en subsidio; reserva caso federal, solicita se haga lugar a la Recusación con expresión de causa contra todos los miembros de la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical del Distrito Misiones, e impugnado el reglamento y se convoque a un nuevo llamado a elecciones internas con una Junta Electoral imparcial y con un nuevo cronograma electoral.

Entre las cuestiones de hecho, en las que sustenta su planteo menciona la circunstancia que el Interventor del partido nombra a los mismos integrantes de la Junta Electoral del 2018, a quiénes endilga haber cometido irregularidades en favor de la Lista Nº 3, a la que pertenecía el interventor Sr. Fonseca. Lo cual motivó el dictado de la sentencia del 10/11/2018 que ordenó se convoque a nuevas elecciones.-

En este punto, debe recordarse al accionante, que la oportunidad y el mérito de la convocatoria a elecciones, por parte del interventor, es una cuestión de neto carácter político, y por lo tanto irrevisable por los órganos judiciales, porque de lo contrario se afectaría el “status libertatis” garantizado por la Constitución Nacional a los partidos políticos (art. 38 de la CN).

Los actos por esencia políticos, de orientación y libre funcionamiento de la organización son exclusivamente materia decisoria de los órganos partidarios competentes siendo irrevisables judicialmente por su contenido político. O sea que, respecto de estos actos de gobierno, la justicia ejerce únicamente el control de legalidad en cuanto a la competencia, verificando que los órganos que dictaron la decisión sean competentes, con jurisdicción atribuida expresamente por la normativa. Circunstancia que también estaría comprendida para la integración de los órganos, en este caso la Junta Electoral, por cuanto el interventor va de suyo que posee las facultades de todos los órganos

previstos en la C.O., y se encuentra investido de dichas facultades por disposición del Partido Nacional que lo designara para regularizar el Distrito Misiones.-

Destaca también, que el cronograma electoral aprobado, prevé el cierre de padrón de afiliados el 30/12/2019, el mismo día que se aprobó el Reglamento electoral por la Junta, lo cual –según manifiesta- estaría en contradicción con los mismos considerandos de la misma Resolución 01/19 de la JEP por cuanto no daría tiempo a cumplir con las debidas tramitaciones, puesto que no podrían las listas presentar nuevos afiliados, entendiendo ello así, por cuanto no había órgano partidario (Junta Electoral) ante el cual presentar las afiliaciones. Interpreta que con ello existe mala voluntad y genera una ventaja a un sector del partido, lo cual vienen denunciando desde el anterior proceso eleccionario.

Este Juzgador no comparte lo dicho por la Recurrente en este punto, como ya se dejó expresado en la resolución de la cautelar solicitada en Expte.Nº CNE 86/2020, esta situación no tiene la entidad que pretende darle la accionante, y menos aún un sesgo de parcialidad de parte de las autoridades partidarias, puesto que este plazo de cierre del padrón depende de la fecha de la elección (60 días antes de la elección) y se encuentra expresado en la C.O. partidaria (art. 73 inc. “a”). Por lo que dicho cierre de padrón se sabía desde la publicación misma de la Resolución Nº 04/2019 de convocatoria a elecciones internas, dictada por el interventor el día 19/12/2019. Por lo que pretender atribuir un sesgo de parcialidad con el dictado del Reglamento electoral por la Junta en igual fecha, resulta excesivo.-

Al respecto, corresponde aclarar que un Reglamento electoral, que va a regir en una contienda, dictado de antemano, tiene un alcance general para todas las Listas que participen y rige por igual a todas ellas. No puede afirmarse seriamente que con ello, se afecten derechos de una parte y se beneficie a otra, cuando sus normas son comunes a todas las partes. Considero, por otra parte, que no se brindan argumentos con el vigor suficiente, respecto de una supuesta parcialidad de los integrantes de la Junta, al respecto nada se aporta como prueba, y la remisión a la declaración de invalidez dictada por un fallo anterior, en el cual existían otras situaciones que fundaron su dictado –que no se encuentran en el presente-, no pueden de por sí ser argumento suficiente para disponer automáticamente su aplicación al caso de marras.-

Solicita, finalmente, se suspendan los plazos establecidos y se convoque a un nuevo llamado a elecciones con una Junta Electoral imparcial. Que como ya lo adelantara más arriba, la oportunidad y el mérito de convocatoria a

elecciones, por parte del interventor, es una cuestión de neto carácter político, y por tanto irrevisable por los órganos judiciales, de lo contrario se afectaría el estatus libertatis garantizado por el art. 38 de la Carta Magna. Y los plazos señalados en el cronograma, dependen de las distintas normativas que contiene la C.O. partidaria. Si el recurrente forma parte de una línea interna dentro del partido UCR, ha tenido tiempo de afiliar a ciudadanos que compartan los postulados de dicho partido por más de un año, desde las fallidas elecciones de las que hace referencia. Encontrándose las Resoluciones dictadas, dentro de los plazos de la C.O., por tanto considero que no resultan objetables ni atacables.

Que en el conteste del Apoderado del partido, se dijo que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por omitir con el procedimiento dispuesto en el artículo 32 de la Ley 23.298, debiendo efectuar la presentación ante la Junta Electoral partidaria y no directamente ante el Juez, que actúa como instancia superior de doble instancia. Además aduce que el recurso carece de fundamentación, que como lo señala la jurisprudencia, la expresión de agravios debe constituirse en una concreta y razonada crítica de la resolución y no meras opiniones y que la Junta Electoral partidaria fundamenta y rechaza en la Resolución Nº 02/2020. Que el recurrente no expresa el agravio que para ser considerado como tal debe contener una crítica razonada y concreta de la Resolución 02/2020 de la JEP, impugna las pruebas ofrecidas ya que las mismas son improcedentes e inconducentes a los efectos probatorios del presente recurso y solicita se rechace in limine el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Lista Nº 2 “Alternativa Radical”.

Que la CNE en Fallo Nº 2989/02 dice “En la especie no se configura el interés concreto, inmediato y sustancial del accionante en virtud del cual pueda considerarse la cuestión planteada como una “causa”, “Caso” o “Controversia”, que constituye el único supuesto en que la función jurisdiccional puede ser ejercida” (arts. 116 y 117 CN).

Que escuchadas las partes, corresponde decidir sobre la cuestión, entendiendo que debe ser rechazado el recurso de apelación, en razón de no observar actos que contraríen la ley, o las normas contenidas en la C.O. partidaria.

Fecha de firma: 17/01/2020
Firmado por: ALEJANDRO MARCOS GALLANDAT LUZURIAGA, JUEZ
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARCELA RODRIGUEZ, PROSECRETARIA ELECTORAL NACIONAL

#34525277#254005620#20200117142000574

Por todo ello, razones de hecho y derecho enumerados, citas jurisprudenciales formuladas,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación deducido por el apoderado de la Lista Nº 2 “Alternativa Radical”, Dr. Maximiliano Adrián FLORINDO, contra la Resolución Nº 02/2020 de la JEP de la UCR (art. 32 de la Ley 23.298) por las consideraciones expuestas.-

Regístrese. Notifíquese, líbrese cédula electrónica. Notifíquese al Ministerio Público Fiscal lo resuelto

ALEJANDRO MARCOS
GALLANDAT LUZURIAGA
JUEZ

Fecha de firma: 17/01/2020
Firmado por: ALEJANDRO MARCOS GALLANDAT LUZURIAGA, JUEZ
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARCELA RODRIGUEZ, PROSECRETARIA ELECTORAL NACIONAL

#34525277#254005620#20200117142000574